



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de mayo de dos mil veintitrés. -----

I) Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el RECURSO DE NULIDAD presentado por WALFRE OSWALDO LARA MATUTE, en su calidad de Secretario General del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, en contra de la resolución número SRC guión R guión un mil trecientos veinticinco guión dos mil veintitrés (**SRC-R-1325-2023**) de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que resuelve: *"REVOCAR: I) La resolución número SRC guion R guion setecientos noventa y uno guión dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf) de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia dejar sin efecto y valor legal alguno la proclamación de los candidatos a cargo de elección popular del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, electos en la Asamblea Nacional Extraordinaria de Proclamación de Candidatos celebrada el diecinueve e marzo de dos mil veintitrés..."*; **II)** Se reconoce la calidad con que actúa la interponente; se toma nota de la dirección y procuración con la que actúa; y por señalado el lugar para recibir notificaciones; **III)** Se tiene por recibido el Oficio SRC guión Oficio guión dos mil cuarenta y ocho guión dos mil veintitrés (SRC-Oficio-2048-2023) de fecha treinta de abril de dos mil veintitrés, que contiene el informe circunstanciado emitido por el Director General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal; **IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil doscientos ochenta guión dos mil veintitrés (1280-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad, anteriormente descrito, el cual fue presentado ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veintinueve de abril del presente año y recibido en este Tribunal el treinta de abril del presente año; y,

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *"El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."* Así mismo el artículo 125 de la citada ley, en su parte conducente establece: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas."* Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: *"Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, en lo conducente establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro*

de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento.”

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES:

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

a) El partido político, Partido de Oportunidades y Desarrollo –PODER- por medio de su Comité Ejecutivo Nacional Provisional, el dieciséis de febrero del dos mil veintitrés realizó la convocatoria para celebrar Asamblea Nacional Extraordinaria de Postulación, a celebrarse el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, posteriormente el partido político presentó la documentación para la inscripción de la asamblea mencionada.

b) La Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, procede a examinar las constancias administrativas del expediente de mérito, así como el dictamen técnico jurídico, emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, concluyendo que la solicitud presentada por el partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO –PODER-, ha cumplido con los requisitos de ley, por lo que emite la resolución **SRC guión R guión setecientos noventa y uno guión dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf)**, la que en su parte conducente resuelve: “...
I. Ordenar la inscripción de la certificación del acta número dos guion dos mil veintitrés (2-2023), correspondiente a la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por el partido político PODER. En consecuencia la elección y proclamación de los candidatos a cargo de elección popular siguientes: a) Diputados donde no tiene organización partidaria vigente; b) Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); e) Diputados por Lista Nacional; d) Diputados por Distrito Central; y e) Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala; inscripción que deberá solicitarse oportunamente por separado de conformidad con la ley constitucional en materia electoral...”.

c) El Tribunal Supremo Electoral emite resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la que enmienda el procedimiento por error substancial al haberse vulnerado una disposición legal expresa contenida en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que al resolver declara: “**I) Se ENMIENDA EL PROCEDIMIENTO POR ERROR SUBSTANCIAL en el presente expediente, dejando sin valor y efecto legal alguno todo lo actuado a partir de la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos; II) Para reencausar el procedimiento, el Registro de Ciudadanos deberá conminar al Comité Ejecutivo Nacional Provisional del Partido Político Partido de Oportunidades y Desarrollo “PODER”, darle**



cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. III) En consecuencia remítase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que emita la resolución que en derecho corresponda..."

d) En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, el Director General del Registro de Ciudadanos emitió la Resolución **SRC guión R guión un mil trescientos veinticinco guión dos mil veintitrés (SRC-R-1325-2023)**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en la que resolvió: *"...REVOCAR: I) La resolución número SRC guion R guion setecientos noventa y uno guión dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia dejar sin efecto y valor legal alguno la proclamación de los candidatos a cargo de elección popular del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, electos en la Asamblea Nacional Extraordinaria de Proclamación de Candidatos celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés..."*

e) El partido político Partido de Oportunidades y Desarrollo -PODER-, presentó Recurso de Nulidad en contra de la resolución SRC guión R guión un mil trescientos veinticinco guión dos mil veintitrés (SRC-R-1325-2023), de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, anteriormente descrita.

CONSIDERANDO III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del Recurso de Nulidad interpuesto, se determina que el aspecto sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la resolución impugnada, se emitió conforme a lo ordenado por este Tribunal, además el interponente en el memorial del recurso argumenta como agravios reprochados a la resolución impugnada lo siguiente: *"La resolución objeto de nulidad conculca el derecho de defensa y debido proceso de mi representado porque el Registro de Ciudadanos está dando cumplimiento a una "orden" emitida por el Pleno de Magistrados dentro del expediente de nulidad conformado por los recursos de nulidad instados por los partidos políticos NOSOTROS y UNIÓN REPUBLICANA (expediente 1280-2023), pese a que ambos fueron rechazados in límine en resoluciones de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés; es decir, le está dando cumplimiento a una "orden" arbitraria..."* *"...los efectos de la enmienda dictada dentro del expediente 1280-2023, no fue reencausar el procedimiento de nulidad dentro de la cual se emitió, sino, es reencausar un expediente administrativo completamente ajeno a la tramitación de los recursos de nulidad, vulnerando el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso que le asiste a mi representado, pues los efectos dictados dentro de un proceso -recurso de nulidad- surte efecto dentro de un expediente administrativo completamente distinto."* *"la Dirección del Registro de Ciudadanos emitió una resolución apartada de lo dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral en resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 1280-2023."* *"es evidente que la enmienda del procedimiento por error substancial por la cuál ordenó al Registro de Ciudadanos*

a que comine(sic) a mi representado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos constituye una decisión arbitraria que vulnera los derechos constitucionales de mi representado, pues si bien los derechos políticos son derechos fundamentales y no son derechos absolutos, cuando dos normas constitucionales colisionan, contraponiendo dos derechos fundamentales, siempre debe prevalecer la norma menos restrictiva y más garantista para el administrado." "se infiere que el Comité Ejecutivo Provisional como órgano máximo dentro del partido político es el símil del Comité Ejecutivo de un partido político, pues dentro de sus funciones y facultades está la de dirección del partido político y convocatorias a las Asambleas Nacionales".

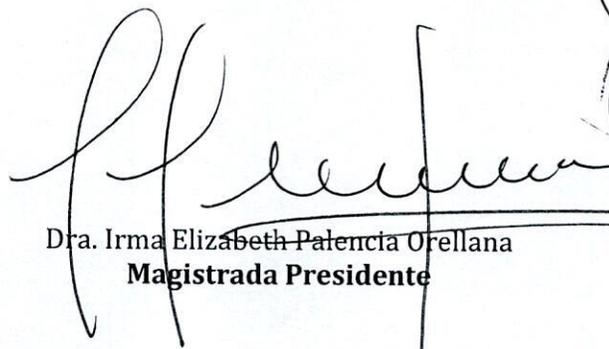
Debe indicarse que los argumentos vertidos por el interponente del recurso de nulidad, son dispersos y abordan varios temas, inclusive la resolución que enmienda el procedimiento por error substancial, para ello es preciso hacer mención que este Tribunal en su momento tuvo conocimiento que la inscripción de la certificación del Acta número dos guión dos mil veintitrés (2-2023) celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por el partido político Partido de Oportunidades y Desarrollo -PODER-, contenía error substancial que hacía inviable su inscripción, de esa cuenta ordenó la enmienda del procedimiento, en estricta observancia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, teniendo en cuenta que "el error no es fuente de derecho", y que en un estado de derecho todos los ciudadanos están sujetos a la normativa legal aplicable.

En cuanto al recurso de nulidad que se examina, el análisis correspondiente radica en determinar si la Dirección General del Registro de Ciudadanos dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en resolución de fecha treinta y uno de marzo del presente año, por lo que de la lectura de la resolución número SRC guión R guión un mil trescientos veinticinco guión dos mil veintitrés (SRC-R-1325-2023), de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se colige que la Dirección del Registro de Ciudadanos emitió la resolución conforme a derecho en observancia a lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que así debe resolverse.

POR TANTO:

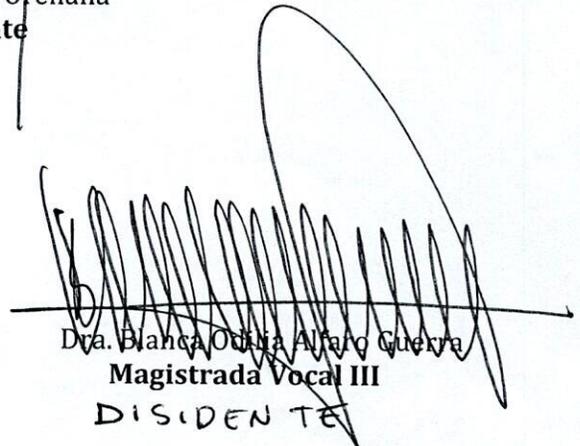
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el Recurso de Nulidad, interpuesto por WALFRE OSWALDO LARA MATUTE, en su calidad de Secretario General del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, en contra de la resolución número SRC guión R guión un mil trescientos veinticinco guión dos mil veintitrés (**SRC-R-1325-2023**) de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **II)** En consecuencia se **CONFIRMA** lo resuelto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a dejar sin efecto ni valor legal alguno la proclamación de los candidatos a cargo de elección popular

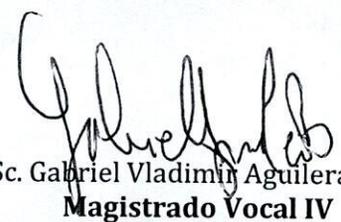
del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, electos en Asamblea Nacional Extraordinaria de Proclamación de Candidatos celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés y las Asambleas Municipales y Departamentales Extraordinarias, celebradas por la organización política mencionada donde cuenta con organización partidaria vigente, que hubiesen sido convocadas antes del ocho de marzo de dos mil veintitrés; así como las convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional Provisional o el Secretario General Provisional, además en cuanto a requerir las credenciales que fueron entregadas por el Departamento de Organizaciones Políticas; **III**). Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.



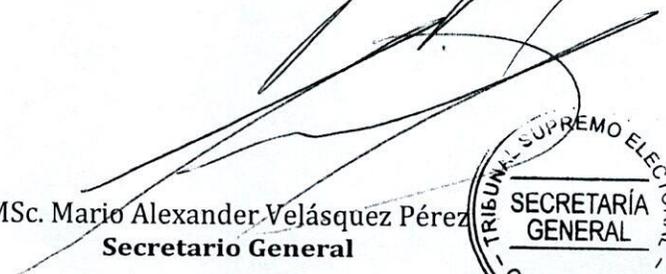
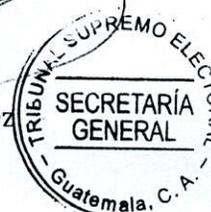
Dra. Irma Elizabeth Patencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III
DISIDENTE


MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General




Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. R-1280-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con diecisiete minutos, ubicado en decima avenida doce guion cuarenta y dos, edificio Belén, oficina veintiuno, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: **Partido Político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO –PODER-**

Resolución (es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Alma Galvez

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE:



Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. R-1280-2023

Folios 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con dieciocho minutos, ubicado en decima avenida doce guion cuarenta y dos, edificio Belén, oficina veintiuno, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: WALFRE OSWALDO LARA MATUTE en la calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución (es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Alma Galvez

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f: [Firma]

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |